



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 46/2025

Asunto: Solicitud de ayuda al alquiler de vivienda / Falta de resolución a recurso

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja hace alusión a la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 18 de octubre de 2023, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 203, de 23 de octubre de 2023, y a la solicitud presentada por XXX.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 6 de junio de 2024 se publicó la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que se resolvió la citada convocatoria, no figurando el solicitante en ninguno de los listados, ni favorables ni desfavorables.

Sin embargo, manifiesta el autor de la queja que el interesado presentó su solicitud de renovación de la ayuda al alquiler, en fecha XXX de diciembre de 2023, con número de registro de entrada XXX, aportando justificación documental al respecto; frente a la resolución de la convocatoria se interpuso un recurso potestativo de reposición, el XXX



de junio de 2024 y número de registro de entrada XXX, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que no se tiene constancia, en los sistemas informáticos que dan soporte a la gestión de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler, de la solicitud que el autor de la queja afirma haber presentado el XXX de diciembre de 2023. *“Por ese motivo, no se tramitó la renovación de su ayuda al alquiler, y el autor de la queja no figura en los listados publicados junto con la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que resolvió la convocatoria de ayudas”*.

Respecto al recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden referida, esa Administración alega que aún no ha sido resuelto, *“por acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler. En su resolución, esta Administración verificará si la solicitud fue efectivamente presentada el XXX de diciembre de 2023”*.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Analizadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto, debemos señalar que, de los datos obrantes en estas dependencias, parece resultar acreditada la presentación por XXX, el XXX de diciembre de 2023, de su solicitud de renovación de la ayuda destinada al alquiler de vivienda, con núm. de registro de entrada XXX, en la oficina de registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, aunque ese centro directivo manifiesta no tener constancia de la misma.

Pues bien, dicha circunstancia y otras deberán ser valoradas por esa Administración en la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el solicitante el XXX de junio de 2024, frente a la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones.

Ante el transcurso de más de un año sin haber emitido resolución expresa ni haber notificado la misma al recurrente, debemos recordar a esa Administración autonómica que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido con el máximo rango normativo en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige que la administración sea eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública a



las reglas que regulan el procedimiento administrativo establecido y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

En concreto, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Según el artículo 124.2 de la citada ley el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes, teniendo los ciudadanos el derecho a conocer los motivos concretos del eventual retraso como parte del contenido de la notificación de una resolución expresa.

Por lo tanto, esa Administración autonómica está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar resolución expresa en los procedimientos que tramite, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa que sea dictada.

Asimismo, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.



Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, al respecto procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de junio de 2024, por XXX, frente a la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda, considerando en la resolución que se dicte las circunstancias fácticas puestas de manifiesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López